

## Contrato De Trabajo Cooperativa De Trabajo Fraude Laboral Interposicion Fraudulenta Despido Responsabilidad Solidaria

### JURISPRUDENCIA

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires,

Capital Federal de la República Argentina, a los 31 días del mes agosto de 2020 se reúnen los señores jueces de la Sala V, para dictar la sentencia en esta causa, quienes se expiden en el orden de votación que fue sorteado oportunamente la Doctora BEATRIZ E. FERDMAN dijo: I) La sentencia definitiva de primera instancia de fs. 329/31 vta resulta apelada por la codemandada Empresa Distribuidora Sur S.A. - EDESUR S.A. - a tenor del memorial que luce anejado a fs. 334/46 vta. La perito contadora a fs. 332, objeta sus honorarios por reducidos. La parte actora contesta agravios a fs. 348/73. II) Cuestiona la quejosa en primer término que resulte de aplicación al caso el art. 29 de la LCT, pues sostiene que no se encuentran comprobados los presupuestos exigidos por dicha norma. Señala que la coaccionada Cooperativa de Trabajo 12 de Octubre Ltda es una sociedad legalmente constituida y que el actor estaba integrado a ella en carácter de asociado y que en atención a la actividad que desarrolla EDESUR se encomienda a distintos contratistas la realización de tareas accesorias y en ese marco se contrató con dicha cooperativa la prestación de servicios de transporte que no guarda relación con su objeto social. Indica que la relación con la cooperativa fue netamente comercial y que el testigo Kokogian, propuesto por el actor, afirmó que aquél participó en algunas asambleas de la cooperativa. Refiere también que las frágiles aseveraciones de los testigos incurrir en una confusión entre órdenes que impartía EDESUR con las indicaciones lógicas que puede brindar el personal transportado. Considera que no se verifica en el caso la dependencia jurídica, económica y técnica. El segundo de sus agravios, se dirige a cuestionar la valoración de la pericial contable y la aplicación de la presunción prevista por el art. 55 de la LCT. Indica que los libros contables y laborales dan cuenta del vínculo comercial con la Cooperativa coaccionada. La queja tercera, es a los fines de cuestionar la base de cálculo adoptada en la sede anterior, pues considera que resulta arbitrario hacer uso de la facultad prevista por el art. 56 de la LCT pues señala que ninguna de los testigos propuestos aludió a suma alguna y que solo lo hizo la deponente Alegre en su carácter de presidente de la Cooperativa, por ello concluye que considerar la remuneración denunciada en la demanda no se adecua a la realidad de los hechos. En su cuarto agravio, cuestiona la condena con fundamento en el art. 8 de la LNE señalando a tal efecto que el actor jamás fue empleado suyo y que siempre estuvo vinculado con la Cooperativa accionada. En la quinta de sus objeciones, se opone a la condena con fundamento en el art. 15 de la LNE, pues reitera que nunca fue empleadora del accionante, que aquél era socio activo de la Cooperativa ya citada y que por ello nunca pudo ser registrado por su parte. Señala también que fue el actor quien se ha considerado ilegítimamente despedido de un vínculo laboral inexistente. En su agravio sexto, se opone a entregar los certificados previstos por el art. 80 de la LCT, refiriendo que dicha obligación de hacer resulta ser de cumplimiento imposible por no haber existido jamás vínculo laboral entre las partes. Peticiona se deje sin efecto dicho aspecto de la condena. La séptima de sus objeciones, es a los efectos de rechazar rubros salariales y SAC presuntamente adeudados, pues refiere que nada se le puede adeudar por no haber existido vínculo laboral. Señala en su octavo agravio, que hay una errónea cuantificación de las indemnizaciones derivadas del distracto, primeramente porque utiliza el juzgador anterior una base de cálculo para determinar la indemnización por antigüedad que no surge de prueba alguna y en segundo lugar, en lo que atañe a la indemnización por preaviso omitido y a la integración mes del despido, afirma que deben ser calculadas en base al principio de ?normalidad próxima? y no tomando la mejor remuneración mensual normal y habitual. En su queja novena, objeta la aplicación de intereses en base a la Tasa Activa del Banco de la Nación Argentina. En el agravio décimo, reitera que entre su parte y el actor no existió vínculo laboral alguno y que por ello debe dejarse sin efecto la condena dispuesta. La imposición de costas y regulación de honorarios, forman parte de su undécimo agravio. Afirma que las primeras deben ser impuestas al actor porque debe ser revocada la sentencia de grado. En cuanto a los estipendios fijados a la representación letrada del demandante, considera que son elevados y deben reducirse, mientras que los de su propia representación letrada, afirma que lucen bajos y que deben ser elevados. III) L a primera cuestión a dilucidar consiste en determinar si tal como lo concluye el magistrado anterior, Edesur S.A revistió desde el inicio de la relación laboral el carácter de empleadora real, utilizando en forma directa su prestación en los términos dispuestos por el art. 29 párrafo 1º de la LCT, habiendo sido interpuesta en forma fraudulenta la Cooperativa coaccionada. Y en el caso, no pudo verificarse una relación asociativa entre la Cooperativa de Trabajo 12 de Octubre Ltda y el accionante, pues la calidad de socio formal del actor en la cooperativa no altera la naturaleza laboral de la relación, máxime cuando la accionada no intentó acreditar que los montos abonados en concepto de ?anticipos de retorno? tuvieran relación con los excedentes repartibles en los términos del art. 42 de la ley 20337, y tampoco resulta determinante que el actor hubiese tenido alguna intervención en dicha entidad, por lo que resulta de aplicación lo normado por el art. 14 de la LCT. Considero que debe confirmarse lo así decidido en grado toda vez que

dicha circunstancia fue acreditada y de hecho resulta reconocido que el actor efectivamente prestó servicios para Edesur S.A. -quien lo destinó a efectuar tareas como chofer de un vehículo que permitía trasladar tanto al personal de esta última como los materiales a utilizar - quien a su vez le daba las órdenes y directivas de trabajo, que contaba con una credencial que le permitía ingresar al microcentro, que la ruta era suministrada por personal de la empresa eléctrica, que la camioneta utilizada llevaba un logo de Edesur S.A. y que llenaban unas planillas semanales que se acumulaban y luego se entregaban. Todo ello se encuentra corroborado con los testimonios de Stella (fs. 158); Fernández (fs. 162), Amato (fs. 234) y Mallo (fs. 236) aportados por el actor. Todo ello luce corroborado además por la testigo Alegre (fs. 160) quien dijo ser la presidente de la cooperativa coaccionada y que refirió circunstancias que robustecen la tesis acerca de la interposición fraudulenta de la cooperativa por parte de Edesur S.A. Corresponde advertir, que en su memorial de agravios, la quejosa alude a "Cooperativa de Trabajo 9 de Agosto Limitada" que no resulta ser la cooperativa aquí accionada asimismo cita los dichos de un testigo de apellido Kokogian que tampoco existe en autos. Estos testimonios, resultan coincidentes en los aspectos substanciales y provienen de personas que han tomado conocimiento directo de los hechos sobre los que declaran pues casi todos fueron compañeros de trabajo del actor. Cabe destacar que no encuentro que de sus dichos se desprenda una animosidad en contra de la accionada o un interés en el resultado del pleito con intención de beneficiar al accionante, por lo que se les debe otorgar plena eficacia probatoria y fuerza convictiva (cfr. arts. 90 L.O. y 456 del C.P.C.C.N.). Ante tal contexto probatorio, quedó acreditado que la cooperativa le proveyó de personal (en el caso al actor) para la prestación de servicios inherentes a actividades normales para que Edesur S.A. lo incorporara en los hechos a su propia estructura organizativa, lo dirigiera y se aprovechara de su trabajo, asumiendo por ende el rol de empleador real (cfr. art. 26 LCT) y las consecuencias de su obrar como tal. En tal sentido cabe recordar que el contrato de trabajo prescinde de las formas frente a la evidencia incontrastable de los hechos, por lo que ninguna relevancia tienen las manifestaciones que pudieren haber realizado las partes de buena o mala fe para calificar sus relaciones, o incluso ni el silencio que el dependiente pudiera haber observado durante el curso de la relación. Esta realidad fáctica encuadra, compartiendo lo afirmado en tal sentido por el Sr. juez de grado, en el supuesto previsto por el art. 29 párrafo 1º de la LCT y lleva a considerar que Edesur S.A. fue la real empleadora del actor, sin perjuicio de que Cooperativa 12 de Octubre Ltda. se interpuso entre ambos en fraude a la ley laboral (cfr. art. 14 LCT), debiendo responder en forma solidaria por las obligaciones emergentes de ese vínculo laboral (cfr. arts. 14 y 29 LCT). En virtud de ello, teniendo en cuenta las declaraciones testimoniales obrantes en la causa, los hechos expuestos por la cooperativa de trabajo accionada y que el empleador tenía la obligación de registrar la relación laboral (cfr. art. 7 ley 24.013) y de llevar los libros laborales (cfr. arts. 52 y 54 de la LCT) cobra operatividad la presunción dispuesta por el art. 55 de la LCT por la cual se deben tener por ciertos los hechos que debían constar en los libros respectivos entre ellos la fecha de ingreso, quedando con ello contestado también el segundo de sus agravios. El tercero, séptimo y octavo de sus agravios, tampoco puede obtener favorable recepción, pues cuestiona la base de cálculo adoptada por el sentenciante de grado que considera errónea y por una errónea cuantificación de las indemnizaciones derivadas del distracto pero en mi opinión la pobreza argumental que evidencian estos tramos del memorial no cumplimentan, ni siquiera mínimamente el recaudo de admisibilidad formal previsto por el art. 116 L.O. El juzgador de origen hace aplicación de lo dispuesto por el art. 55 y 56 de la LCT, y la apelante no hace más que disentir con la suma establecida de tal forma, pero sin dar argumentos concretos que lleven a conmovir su decisión, máxime cuando ni siquiera se ha especificado en la apelación cuál sería - a su entender - el salario que correspondería utilizar como base de cálculo. En cuanto al progreso de la indemnización en los términos previstos por los arts. 8 y 15 de la ley 24.013, que conforma el cuarto y el quinto agravio, la cuestión queda subsumida en lo concluido al considerarse su primera queja, esto es que la verdadera empleadora fue Edesur S.A. de acuerdo al primer párrafo del art. 29 LCT, lo que torna inoficioso su tratamiento. En su séptimo y décimo agravio peticona que se rechacen los rubros salariales y SAC presuntamente adeudados así como los indemnizatorios, pues refiere que nada se le puede adeudar por no haber existido vínculo laboral, pero conforme con lo expuesto precedentemente este argumento resulta inatendible. IV) En lo atinente a la condena a hacer entrega de los certificados de trabajo del art. 80 LCT, que conforma su sexto agravio, de acuerdo a lo expuesto precedentemente, desde el inicio las partes estuvieron vinculadas por un contrato de trabajo que debe juzgarse a la luz de lo normado por el art. 29 primera parte de la LCT que contempla la hipótesis de la provisión de mano de obra por un tercero a favor de una empresa principal para que ésta se sirva de los servicios del trabajador, por lo que a Edesur S.A. (usuaria) se la consideró empleadora directa del actor. En virtud de ello, y la solidaridad establecida por los arts. 29 párrafo 1º y 14 LCT se estableció la responsabilidad solidaria entre la empresa prestataria y la receptora de los servicios respecto de la condena de autos, por lo que propicio la confirmación de este aspecto del fallo anterior. V) También resulta cuestionada la tasa de interés aplicable. Sin embargo, debe confirmarse la aplicación de intereses conforme Actas CNAT 2600, 2601, 2630 y, posteriormente, el Acta CNAT 2658 pues no comparto los argumentos expuestos por el apelante, máxime si se tiene en cuenta que el interés es el resultado de la mora. Al existir mora, se deben intereses, y los mismos deben calcularse a una tasa que no resulte ajena a las posibilidades de endeudamiento del acreedor que debe proveer a

un crédito de carácter alimentario. La tasa de interés utilizada conforme Acta 2601 de fecha 21/5/2014 recomendó la aplicación de la tasa nominal anual para préstamos personales de libre destino para el plazo de 49 a 60 meses que utiliza el Banco Nación, desde que cada importe se haya hecho exigible hasta su efectivo pago, y, cuando dicha tasa dejó de publicarse, el criterio se mantuvo en el Acta N° 2630/16. Es cierto que la tasa que como referencia adoptó la CNAT por mayoría en el Acta 2601/2014, no es obligatoria ni emana de un Acuerdo Plenario pero el sentenciante decidió voluntariamente utilizarla por compartir el criterio de los jueces que formaron aquella mayoría de que resultaba la más equitativa para compensar al acreedor de los efectos de la privación del capital por demora del deudor, para resarcir los daños derivados de la mora, así como para mantener en lo posible el valor de la indemnización frente al deterioro del signo monetario por la grave inflación que aqueja la economía del país desde el año 2008. Tales consideraciones resultan aplicables, también a la tasa que la CNAT fijó a través del Acta N° 2630/2016 que mantuvo el criterio de la dispuesta en el Acta N° 2601/2014 desde el cese de su publicación, aplicándose a partir del 1/12/2017 y hasta el efectivo pago la tasa de interés dispuesta por el Acta N° 2658 del 8/11/2017. Por lo expuesto, debe confirmarse la sentencia de grado también en este aspecto. VI) Cuestiona la coaccionada apelante, la imposición de las costas y por elevados los estipendios regulados a la representación letrada del actor y objeto por reducidos los atinente a su representación letrada. En cuanto a las primeras, en atención al resultado del litigio y la calidad de vencida en lo substancial de la quejosa, no encuentro fundamento alguno para apartarse del principio general dispuesto en el art. 68 CPCCN. En relación a los honorarios que le fueron regulados a la representación letrada del accionante y a la perito contadora, teniendo en consideración el valor del litigio, características del proceso, labores profesionales cumplidas por dicha asistencia letrada y demás pautas arancelarias vigentes, considero que no resultan elevados los de la primera ni reducidos los de la segunda, por lo que propugno su confirmación. En cuanto al cuestionamiento por bajos que realiza respecto de los de su propia representación letrada, no resulta atendible, por carecer la apelante de interés recursivo en tal sentido, pues obsérvese que apela en su carácter de apoderada de la demandada y no por derecho propio. VII) Las costas en la alzada se imponen a la apelante vencida (art. 68 CPCCN) a cuyo efecto se fijan los honorarios de las representaciones letradas intervinientes en el ...% de lo que en definitiva les corresponda por sus labores en la sede anterior (LA). El Doctor NÉSTOR M. RODRIGUEZ BRUNENGO manifestó: Que por análogos fundamentos adhiere al voto de la señora Juez de Cámara preopinante. En virtud de lo que surge del acuerdo que antecede, el TRIBUNAL RESUELVE: 1) Confirmar la sentencia definitiva en cuanto fue objeto de recursos y agravios. 2) Costas y honorarios de alzada como se lo sugiere en el punto VII del primer voto del presente acuerdo. 3) Regístrese, notifíquese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856, Acordadas C.S.J.N. 15/13 punto 4) y 24/13 y devuélvase. Con lo que terminó el acto, firmando los señores jueces por ante mí, que doy fe. Se deja constancia que la Dra. Graciela Liliana Carambia no vota (conf. art. 125 LO). Beatriz E. Ferdman Juez de Cámara Néstor M. Rodríguez Brunengo Juez de Cámara

Correlaciones: Balbi, Oscar c/Empresa Distribuidora Sur SA - Edesur SA s/despido - Cám. Nac. Trab. - Sala III - 10/10/2017 - Cita digital IUSJU054462E Galucci, Jose Luis c/Cooperativa de trabajo El Escorial Ltda. s/diferencias de salarios - Cám. Nac. Trab. - Sala V - 25/10/2018 - Cita digital: IUSJU034790E

002242F